

# JURISPRUDENCIA

## I. SENTENCIAS COMENTADAS

### 1. LA ACTUALIZACION DE UNA PENSION DE ALIMENTOS

*(Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo  
de 16 de noviembre de 1978)*

SUMARIO: 1) El caso de autos y las decisiones de los Tribunales.—2) La posición interpretativa del Tribunal Supremo respecto al artículo 147 del Código civil.—3) La naturaleza jurídica de la deuda de alimentos.

#### 1. *El caso de autos y las decisiones de los Tribunales*

En un matrimonio canónico, con tres hijos menores de edad, la esposa se ve obligada a solicitar la separación conyugal ante el Tribunal Eclesiástico, el cual, declara al esposo culpable, por lo que se ponen a los tres hijos bajo la potestad, protección y custodia de la madre, según ha de confirmar el Juzgado de Primera Instancia.

Durante el trámite del procedimiento canónico durante el año 1974, se toman las medidas provisionales por el Juzgado y se concede a la esposa, además de la guarda y custodia de los menores, una pensión alimenticia de 135.000 pesetas mensuales, más 5.000 pesetas al mes por honorarios de profesores particulares a los niños, con independencia de los gastos de colegio.

En el año 1976, al quedar sin efecto las medidas provisionales de separación, la esposa demanda la elevación de la pensión alimenticia para sí y sus hijos a 350.000 pesetas mensuales, en proporción a las necesidades de los alimentistas, con arreglo al nivel social y económico que les corresponde y a los ingresos (confesados) del esposo y padre demandado, Notario de Madrid, que en el año anterior habían alcanzado los doce millones de pesetas anuales. Además, que dicha cantidad por alimentos se revise periódicamente, cada dos años, con arreglo a las variaciones que experimente el índice del coste de vida.

El Juez de Primera Instancia dicta Sentencia el 18 de mayo de 1976 y estima la demanda, sin costas. Apelada la sentencia por el esposo ante la Audiencia Territorial, ésta dicta Sentencia el 2 de mayo de 1977, revocando en parte la apelada y concediendo a la actora y sus hijos la suma de 200.000 pesetas mensuales, sin la estabilización bianual pedida, confirmando el resto de los pronunciamientos.

La esposa plantea recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo, el cual, en su Sentencia de 16 de noviembre de 1978, lo rechaza, en base a los considerandos siguientes: "Que la desestimación de los motivos primero y segundo de casación formulados por la recurrente... referida a la actualización de las pensiones alimenticias... alega interpretación errónea de la doctrina legal consagrada por esta Sala sobre la cláusula de estabilización y la cláusula *rebus sic stantibus*, tendente a corregir los efectos de la devaluación del dinero en el pago de las deudas, es consecuencia de que, en materia de alimentos y en orden a su incremento o disminución, no entran en juego las reglas genéricas de actualización, estabilización y correcciones de valor dinerario, entre sí sólo apreciables, sino la norma específica, sancionada por el artículo 147 del Código civil, que en cuanto previene que los alimentos... "se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiese de satisfacerlos", está proclamando, sin duda alguna, que lo a tener en cuenta al respecto no es meramente las alteraciones del valor monetario, sino el de las necesidades del que los recibe y del que haya de abonarlos, de conformidad con las alteraciones que al respecto periódicamente se produzcan, mediante también la concreta y periódica declaración judicial al respecto, de no producirse acuerdo entre las partes, a cuyo efecto ciertamente han de ser susceptibles de tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las que puedan emanar de actualizaciones que provengan de estabilizaciones y devaluaciones monetarias, pues, no entenderlo así tanto significaría el mantenimiento de situaciones inseguras e indeterminadas, puesto que, ante la falta de acuerdo, las apreciaciones emanantes de aquellas específicas circunstancias precisan evidentemente de una constatación y adecuada decisión judicial que con fundamento en aquélla establezca el módulo revisor correspondiente a la asignación alimenticia que se reconozca."

## 2. *La posición interpretativa del Tribunal Supremo respecto al artículo 147 del Código civil*

Con esta Sentencia, el Tribunal Supremo se mantiene dentro de una línea tradicional interpretativa respecto al contenido específico que entraña el artículo 147 del Código civil, en cuanto a sus presupuestos subjetivos y objetivos, al lograr y poner en evidencia el alcance de los mismos respecto a la finalidad justa y equitativa que se quiere impartir respecto a las personas interesadas.

Si los presupuestos subjetivos han sido siempre la base determinante sobre la que se llega a la concreción de la pensión alimentaria —las "necesidades del alimentista" y la "fortuna del que hubiera de satisfacerlos"—, en cambio, carecían de relevancia aquellas otras circunstancias objetivas externas, o riesgos, como la de las leves alteraciones monetarias, las cuales apenas eran repercutibles, dada su escasa variación en el poder adquisitivo del dinero.

No obstante, cuando estas alteraciones monetarias se hacen bruscas y relevantes de una manera muy singular y repercuten en el alcance del poder adquisitivo de una cantidad de dinero, rebajándola drásticamente, de modo que dicha suma o cantidad monetaria determinada deje ya de cumplir la finalidad para la cual se había concretado por las partes o judicialmente, no cabe duda que contribuye a modificar las "necesidades del alimentista", como también la fortuna o ingresos del que hubiere de satisfacerlas; ahora bien, si para el alimentista, ante la inflación, se rebaja el poder adquisitivo de la suma que recibe por alimentos, para el alimentante también repercute en sus ingresos, si permanecen los mismos, dejando de ser así cuando se aumentan y prosperan.

En la deuda de alimentos, cuando la prestación no es material o asistencial por parte del obligado, "recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos" (art. 149), sino valorativa y equivalente, "pagando la pensión que se fije" en dinero (art. 149), tal como sucede en el caso de autos, los efectos de la depreciación y devaluación de la moneda resultan muy evidentes en cuanto a la disminución del poder adquisitivo de la cuantía estimada con anterioridad.

En un caso análogo, el Tribunal Supremo tuvo ocasión de valorar, concretamente, los efectos de la devaluación del poder adquisitivo de la moneda como consecuencia de la inflación habida dentro de un período concreto, como fue el de 1962 a 1973, que afectaba particularmente a la cuantía de una pensión por alimentos. Entonces, la Sentencia de 14 de febrero de 1976 (1), hacía patente cómo "la devaluación del poder adquisitivo de la moneda, como consecuencia de la inflación... no puede menos de ser incluida entre las causas que deben tenerse en cuenta por los Tribunales para producir la elevación de las pensiones a que se refiere el artículo 147 del Código civil, porque al indicarse en éste que tal hecho dependerá del aumento que sufran las necesidades del alimentista, no es posible interpretar la frase entrecomillada en un sentido unilateral y estricto". Además, abundaba que "la *ratio legis* del artículo 147 no se cumpliría de no actualizarse el *quantum* de la pensión en armonía con la erosión que el dinero hubiera sufrido, puesto que de otra forma se obligaría al alimentista a disminuir, reducir o dejar de atender a alguna de ellas, rebajando su condición social".

Un año más tarde, la Sentencia de 5 de octubre de 1977 (2), en otro caso análogo, prefería mantenerse dentro de los condicionamientos literales del artículo 147 del Código civil para su interpretación, sin referirse a la invocación que hacía la demandante en cuanto a la insuficiencia de su pensión por la devaluación monetaria y consiguiente pérdida del poder adquisitivo de la cuantía de su pensión; por eso, simplemente, ponía como fundamento de la actualización de una deuda de ali-

---

(1) Entonces, mi comentario: *La pensión de alimentos ante la depreciación monetaria*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, XXX-3 (1977) páginas 716 y ss.

(2) También, mi comentario: *La elevación de la cuantía de los alimentos provisionales*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, XXX-4 (1978) págs. 869 y ss.

mentos "las variaciones de las necesidades del alimentista y de la fortuna del que hubiera de satisfacerlos", añadiendo que eran "factores que cuando se alteran a través del transcurso del tiempo, han de poder concordarse, según la letra del artículo 147 del Código civil, y así lo ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal, en las Sentencias, entre otras, de 25 de marzo de 1906 y en la más reciente de catorce de febrero de 1976".

En la presente Sentencia de 16 de noviembre de 1978 debe destacarse la valoración conjunta que hace de ambos aspectos, o mejor dicho, de las dos causas de alteración (la subjetiva o personal de las partes y la objetiva o externa de la inflación) que deben tomarse en cuenta para la modificación de la pensión alimenticia. Efectivamente, si la pensión alimentaria ha de reducirse o aumentarse proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlas, lo que se toma en cuenta al respecto no son meramente las alteraciones del valor monetario, sino fundamentalmente las necesidades del que la recibe. De este modo, la Sentencia sopesa ambas causas, por lo que concluye que "ciertamente han de ser susceptibles de tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, las que puedan emanar de actualizaciones que provengan de estabilizaciones y devaluaciones monetarias".

Sin embargo, la Sentencia matiza que una alteración monetaria, en sí misma considerada, no sería una causa idónea para el aumento o disminución de la cuantía de la pensión alimenticia. Y ello es verdad, porque si se trata de una desvalorización de la moneda, o ya de una depreciación de la misma, tanto afecta al alimentista como al alimentado la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que se deba dar y recibir. Ahora bien, cuando la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sus efectos, se limitan a una sola de las partes, el alimentado, como sucede en el caso de autos, mientras se soslaya aquella pérdida por el alimentista, que obtiene mayores ingresos y recursos, la causa general de la igualdad por alteración monetaria deja de incidir en ambas partes para afectar a una sola de ellas, el alimentado, que sólo cuenta con unos recursos fijos. Es, entonces, al quedar destruida la proporcionalidad del objeto de la prestación o cuantía en la deuda de alimentos, cuando se evidencia la disminución de la pérdida del poder adquisitivo de la suma o cuantía fijada como alimentos.

Menos convincentes son los argumentos empleados por la Sentencia en su primer considerando, al responder y rechazar las confusas alegaciones de la recurrente acerca de la doctrina legal de las "cláusulas de estabilización" y de la "cláusula *rebus sic stantibus*", tendentes a corregir los efectos de la devaluación del dinero en el pago de las deudas. A mi juicio, no es suficiente haber respondido según hace la presente Sentencia, que "en materia de alimentos, y en orden a su incremento o disminución, no entran en juego las reglas genéricas de actualización, estabilización y correcciones de valor dinerario, en sí sólo apreciables, sino la norma específica sancionada por el artículo 147 del Código civil", porque, si bien es cierto que la norma concreta de aplicación al caso

de autos es la establecida preceptivamente por el Código civil, no obstante, ella va ligada a otra, también de necesaria aplicación, como es la que prescribe el modo de prestar los alimentos (art. 149), o sea, mediante el pago de la pensión que se fije o determine; y, el modo de fijar la pensión se hace a través de una cuantificación en dinero, mediante el pago de una suma o cantidad equivalente al valor patrimonial debido como alimentos, los cuales, componen el objeto inmediato de la prestación alimentaria, pero que, opcional y finalmente son pagados en dinero.

Ante el carácter facultativo de esta normativa, se hace necesario insistir sobre la naturaleza jurídica de la deuda de alimentos con el fin de determinar sus efectos concretos cuando se ha elegido para su cumplimiento el pago de una cantidad o suma de dinero.

### 3. *La naturaleza jurídica de la deuda de alimentos*

Cuando el alimentante ha optado, o el Juez ha decidido, que el cumplimiento de una pensión alimenticia se haga en dinero, su cuantía debe alcanzar una suma que permita satisfacer todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia"; además, "los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad" (art. 142 del Código civil).

Ahora bien, ante una instancia judicial, la determinación de la cuantía de los alimentos es una cuestión de hecho, por lo cual, si bien las partes presentan sus pretensiones, es el Juez o Tribunal quien la fija o resuelve (S. 24 mayo 1934); o sea, que las manifestaciones de los litigantes no son actos auténticos que sirvan para combatir en casación el criterio del juzgador respecto a la cuantía de los alimentos (S. 8 diciembre 1933). Constituye doctrina legal (3), pues, que la determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador, cuyo criterio no pueden sustituir las partes eficazmente con el suyo propio y personal, al efecto de impugnar aquél en casación, mientras no se demuestre infracción legal, se desconozca la naturaleza y alcance de la obligación, según la define el artículo 142, o se prescinda para fijar su importe de los elementos de juicio y bases de proporcionalidad que establece el artículo 146.

La fijación de la cuantía dineraria de una deuda de alimentos que realizan el Juez o el Tribunal de Instancia superior, en cuanto cuestión de hecho, ha de atenerse al caso particular en conflicto y de acuerdo con los condicionamientos personales concretos que establecen los artículos 142 y 147 del Código civil.

Esta operación de fijación de la cuantía dineraria en una deuda de

---

(3) Sentencias 15 diciembre 1896, 11 octubre 1899, 5 junio 1900, 28 junio 1901, 30 mayo 1903, 30 enero 1904, 5 diciembre 1911, 29 marzo 1916, 6 junio 1917, 20 febrero 1925, 26 junio 1930, 20 diciembre 1934, 6 y 17 febrero 1942, 20 diciembre 1942, 24 junio 1946, 13 abril y 28 junio 1951, 24 febrero 1955, 14 enero 1956, 12 marzo 1958, 14 abril 1962, 7 octubre y 2 diciembre 1970 y 16 noviembre 1978.

alimentos, según advirtió ya Ascarelli (4), implica dos cuestiones fundamentales: Una, la que se refiere a la determinación del valor que constituye el objeto de la prestación de la deuda; otra, la que tiene por objeto la liquidación de tal valor o su conversión en una suma de dinero de curso legal.

La deuda de alimentos, pues, viene constituida por un débito cuyo objeto de su prestación es un valor patrimonial complejo, tal como lo determina el artículo 142 del Código civil, al comprender y abarcar todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, la educación e instrucción. Ahora bien, la valoración de ese conjunto de necesidades vitales debe ser realizada de acuerdo con los términos legales, es decir, “según la posición social de la familia”; se trata, así, de un criterio relativo, adecuado, realista y liberal, que viene confiado al arbitrio judicial.

Por tanto, una primera nota característica de la deuda de alimentos, que revela su particular naturaleza jurídica, es la referente al objeto de su prestación, que se concreta en un valor patrimonial o económico que no es fijo, sino determinable *in natura* o en dinero. Para ello, la ley recoge las dos maneras que existen para dar satisfacción al acreedor o acreedores de una deuda alimenticia: “recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”, o, “pagando la pensión que se fije” (art. 149 Código civil).

La primera manera de dar los alimentos nos confirma que el objeto de la prestación es satisfacer una serie de necesidades que implican una asistencia y servicios concretos, aunque relativos en cuanto a su proporción, el estado y las condiciones de la persona y del hogar en que han de satisfacerse por el obligado.

La segunda manera de proporcionar alimentos entre las personas que se los deben resulta cuando las relaciones de convivencia aparecen amenazadas por la discordia, la incompatibilidad de caracteres o por mantener tan sólo su independencia; entonces, el legislador prevé esta segunda opción para que el dador de alimentos pueda ejercerla mediante el pago de una suma de dinero. La cuestión se plantea al no ponerse de acuerdo respecto a la suma debida, en cuanto resultado de la valoración de las prestaciones debidas.

De cualquier modo que sea, el resultado de la cantidad de dinero por alimentos, se advierte cómo de su prestación *in natura* se pasa a su prestación por el equivalente o *tantundem* de una suma de dinero. Ante dicha transformación, ¿puede decirse que ha cambiado la naturaleza de la deuda y que de una obligación de dar y hacer se ha transformado en una obligación pecuniaria?

El profesor Ascarelli, como después la mayor parte de la civilística (5), han caracterizado a la deuda de alimentos como una “deuda de

---

(4) ASCARELLI, *Obbligazioni pecuniarie* (art. 1.277-1.284). Bologna-Roma, 1959, págs. 170 y 509.

(5) ASCARELLI, *Op. cit.*, pág. 172. Entre nosotros, LACRUZ BERDEJO, *Derecho de familia*, II (Barcelona, 1975), pág. 232; ARECHEDERRA, *Elevación de la cuantía de una pensión alimenticia establecida en pacto* (Sen-

valor" y no como una deuda pecuniaria, precisamente, porque el contenido del objeto de su prestación es un valor patrimonial o económico concreto que el deudor ha de prestar a su acreedor, bien de una manera específica o mediante su conversión a dinero; el que la fijación de la pensión se haga en dinero, se dice, obedece a criterios prácticos, como ocurre cuando la prestación del objeto debido se hace imposible, incómodo o molesto para darlo en especie, por lo que se plantea así y se resuelve la segunda cuestión de convertibilidad y liquidación en una suma de dinero de curso legal.

La deuda de valor, aunque resulte una deuda monetaria final, conserva su naturaleza originaria y esencial, tal como le ocurre a la deuda de alimentos; el contenido de su prestación inicial es siempre el satisfacer un conjunto de necesidades relativas y variables, por lo que no queda anclada definitivamente a una suma de dinero, que tan sólo es un medio o equivalente inmediato de realizarla. Mientras que en una deuda monetaria simple, o pecuniaria, la cantidad de dinero debida se hace invariable y fija nominalmente hasta el momento de su extinción y cumplimiento, en la deuda de valor el objeto de su prestación es un valor económico que, aunque es concreto y determinado inicialmente, puede ser determinable posteriormente en los sucesivos momentos de su pago, si han cambiado las circunstancias que lo predeterminaron. La deuda de valor, ya sea motivada por un solo acto, como el resarcimiento de un daño o la indemnización de perjuicios, o bien suponga una obligación de tracto sucesivo, como los alimentos, la jurisprudencia viene considerando como el momento más idóneo para la conversión de su valor patrimonial a dinero de curso legal el del "día de la ejecución de la sentencia" o aquél que el juzgador considera más equitativo al caso juzgado.

En la deuda de valor el objeto de su prestación resulta compuesto por un valor patrimonial concreto, por eso se dice por la doctrina que éste entra *in obligatione*, mientras que si es liquidado en dinero, tan sólo éste entra *in solutione*; el dinero es aquí la modalidad de ejecución por la que se satisface una parte periódica de la deuda, si bien el contenido de la deuda permanece como aquel valor patrimonial debido que no se agota con la suma de dinero entregada hasta que se extinga totalmente. En la deuda de alimentos cabe, así, la liquidez del *quantum* alimentario por la entrega de una suma concreta de dinero mientras no se modifiquen las circunstancias o presupuestos que la componen (art. 147 Código civil), ya que "los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente". Según advierte con acierto Arechederra (6), el dinero cumple aquí la función de medio de pago, la expresión numérica de la cuantía, ya que cumple una función de liquidación y no de transformación de una deuda de valor en una deuda pecuniaria, pues, lo debido en ella no es una cantidad cifrada como tal, sino la satisfacción de una necesidad

---

tencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1976), en "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", 517 (1976), págs. 1462 y ss.

(6) ARECHEDERRA, *Op. cit.*, pág. 1462.

que implica un valor económico debido, eso sí, evaluable y transformable en dinero.

Esta naturaleza jurídica de la deuda de alimentos en cuanto deuda de valor es reconocida por la jurisprudencia española, aunque incidentalmente, a propósito de otra figura obligatoria (un contrato de seguro), en la Sentencia de 27 de febrero de 1945, al hacer una simple referencia a ella, sin que, posteriormente, a pesar de haber tenido ocasiones concretas para declararlo, lo haya puntualizado concretamente, como pudo ser en las Sentencias de 14 de febrero de 1976, 5 de octubre de 1977 o, en la presente que comentamos, de 16 de noviembre de 1978.

Por lo que se refiere a estas últimas sentencias, al pretender la elevación o actualización de la cuantía de la deuda de alimentos, quizá el intérprete ha preferido poner de relieve los propios presupuestos y condicionamientos subjetivos que recoge la norma positiva (art. 147 del Código civil), sin necesidad de acudir a las posiciones teóricas o dogmatizantes en cuanto a la naturaleza jurídica de la distinción entre las deudas de valor y las deudas pecuniarias, actualmente discutida y puesta en entredicho por el profesor Von Maydell (7).

En estas tres últimas sentencias del Tribunal Supremo hay que destacar los justos límites a que ha sometido el papel que juegan las alteraciones monetarias, al sancionar su efecto indirecto en cuanto a la deuda de alimentos que se ha de pagar en dinero. De aquí que sea acertado el basarse en la *ratio legis* del art. 147 para la actualización del *quantum* de la pensión, así como en la erosión que sufre el poder adquisitivo del dinero (S. 14 febrero 1976). En cambio, no parece muy acertado invocar razones de analogía para la elevación de la pensión, con su doctrina legal establecida para las cláusulas de estabilización, tal como ahora hace en la presente Sentencia de 16 de noviembre de 1978, ya que no son necesarias ni adecuadas, por lo que es claro este *obiter dicta* que oscurece su propia y esmerada doctrina anterior.

José BONET CORREA

---

(7) V. MAYDELL, *Geldschuld und Gelwert. Die Bedeutung von Änderungen des Geldwertes für die Geldschulden*. München, 1974, pp. 92 ss.